SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DEL 2002, No. 15

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de septiembre del 2000.

Materia: Civil.

Recurrentes: Jorge De la Cruz Gómez Luciano y compartes.

Abogados: Lic. Santos Manuel Casado A. y Dr. Simón Amable Fortuna Montilla.

Recurrido: Pedro José Fabelo.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 31 de julio del 2002.

Preside: Margarita A. Tavares.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge De la Cruz Gómez Luciano, José Arismendi Alba Rosario, Pablo Adonis Gil Pichardo y Eduardo Baldemiro Uceta, dominicanos, mayores de edad, casados, comerciantes, cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0141486-4, 054-0009257-2, 031-0108547-4 y 046-000504-5 respectivamente, domiciliados y residentes, el primero en la calle primera No. 51 del sector el Ingenio Abajo de la ciudad de Santiago de los Caballeros, el segundo en la calle José María Michelle No. 19 Moca, Provincia Espaillat, el tercero en la Av. Estrella Sádhala, Edificio No. 2, Apto. No. 1-B, Manzana B, Urbanización 30 de Marzo, Santiago, el cuarto en la calle San Ignacio No. 38, Santiago Rodríguez, Provincia de Santiago Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, el 6 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: "Que procede casar la sentencia civil No. 358-00-00211 de fecha 6 de septiembre del año 2000, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de octubre del 2000, suscrito por los Lic. Santos Manuel Casado A. y Dr. Simón Amable Fortuna Montilla, abogados de la parte recurrente;

Vista la Resolución No. 531-2001, dictada en por esta Suprema Corte de Justicia el 13 de junio del 2001, la cual declara el defecto de la parte recurrida Pedro José Fabelo;

Vista la inhibición del Magistrado Rafael Luciano Pichardo, en la deliberación de este asunto, depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de noviembre del 2001, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que la misma se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en rendición de cuentas intentada por Jorge De la Cruz Gómez Luciano y compartes, contra Pedro José Fabelo, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santiago

dictó, el 16 de noviembre de 1999, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **"Primero:** Declarando como buena y válida la presente demanda en rendición de cuentas, por haber sido interpuesta de conformidad con las normas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Pone en mora al señor Pedro José Fabelo, para que rinda cuentas de su labor como administrador de Productores Unidos, S. A., de los años 1996, 1997 y 1998, en un plazo de sesenta (60) días a partir de la notificación de la presente sentencia; **Tercero:** Designando al Magistrado Juez que preside este tribunal, como juez comisario encargado de recibir las cuentas que está obligado a rendir el señor Pedro José Fabelo en su calidad de administrador de la indicada compañía; **Cuarto:** Ordenando la ejecución provisional y sin prestación de fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que pudiese ser incoado en su contra; **Quinto:** Condenando al demandado, Pedro José Fabelo al pago de las costa ordenando su distracción en provecho de los abogados Licdos. Evander E. Campagna, Santos Manuel Casado A. Maritza Céspedes Molina y Rosa Amelia Sánchez T., quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el dispositivo siguiente: **"Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro José Fabelo, por órgano de su abogado y apoderado especial Dr. Luis A. Bircann Rojas, contra sentencia civil No. 474-99 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por ajustarse a las normas legales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo esta corte actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca la sentencia objeto del presente recurso en todos sus aspectos, por haberse hecho una injusta valoración de las pruebas y una errada aplicación de la ley; **Tercero:** Condena a la parte recurrida Sr. Jorge De la Cruz y compartes, por haber sucumbido en el presente recurso de alzada, el pago de las costas de procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Luis A. Bircann Rojas, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada como medios de casación: **"Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Motivos contradictorios e imprecisos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Cuarto Medio:** Errónea aplicación de los artículos 1315, 1852 y 1853 del Código Civil y 57 del Código de Comercio; **Quinto Medio:** Fallo extra-petita; **Sexto Medio:** Otros motivos infundados y contradictorios; **Séptimo Medio:** Falta de aplicación de los artículos 527, 528, 529, 530 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y artículos 1991, 1992 y 1993 del Código Civil";

Considerando, que en los siete medios de casación, cuya glosa conviene a su mejor comprensión, los recurrentes proponen en síntesis, que la Corte a-qua, al revocar la sentencia de primer grado no tomó en consideración las pruebas que le fueron suministradas; que la Corte en su sentencia lo que hace es dar ejemplo de cómo debe constituirse una compañía y cómo funciona un consejo de administración; que la Corte a-qua motiva su decisión sobre la base de considerandos y motivos imprecisos y contradictorios; la Corte desnaturaliza los hechos de la causa al darle otro sentido al caso que nos ocupa, haciendo explicaciones vagas, sin sentido ni fundamento alguno, dedicándose solamente a poner ejemplos de cómo debe funcionar una empresa; que la Corte a-qua desconoció un derecho inherente de todo accionista de una empresa y para ello se sale de todo contexto legal, fallando consecuencialmente de manera extra petita; que la Corte a-qua ha ignorado de manera inexplicable los artículos 527 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y los artículos 1991, 1992 y 1993 del Código Civil;

Considerando, que, sin embargo, el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que el

tribunal de primer grado estatuyó acogiendo la demanda en rendición de cuentas incoada originalmente por los actuales recurrentes, es decir, dirimió el fondo de la misma; que una vez recurrida en apelación la sentencia de primer grado, la Corte a-qua dictó la sentencia ahora atacada, expresando en su parte dispositiva lo siguiente: "actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca" la decisión de primera instancia, pero;

Considerando, como ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Corte de Casación, que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado a la jurisdicción de segundo grado, cuya competencia es de carácter funcional y, por tanto, de orden público, donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer juez, excepto en el caso de que el recurso tenga un alcance limitado, que no es la especie ocurrente; que, como corolario de la obligación que le corresponde a la Corte de alzada de resolver todo lo concerniente al proceso en las mismas condiciones en que lo hizo el juez de primer grado, y así hacerlo constar en el dispositivo del fallo que intervenga, dicho tribunal de segundo grado no puede limitar lo decidido a revocar pura y simplemente la sentencia de aquel, sin juzgar ni disponer, en ese caso, el rechazamiento total o parcial de la demanda original; que, en el presente caso, la Corte a-qua se limitó en su dispositivo, que es la parte del fallo contra la cual se dirige el recurso de casación, a revocar la sentencia apelada, dejando sin resolver el fondo del asunto, en desconocimiento del efecto devolutivo del recurso; que la Corte a-qua, al actuar así, ha incurrido en la violación del referido efecto devolutivo de la apelación, el cual es consustancial a dicho recurso y, en consecuencia, partícipe de la competencia funcional o de asignación exclusiva de jurisdicción, y, por tanto, de orden público, de que goza el segundo grado jurisdiccional;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas, en virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia civil dictada el 6 de septiembre del 2000, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 31 de julio del 2002.

Firmado: Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José Enrique Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do